



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02568-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, representada
por JAIME RICARDO SILVA TELLO
(PRESIDENTE)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú representada por don Jaime Ricardo Silva Tello a favor del asociado don Carlos Alberto Herrera Sánchez contra la resolución de fojas 144, de fecha 22 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02568-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, representada
por JAIME RICARDO SILVA TELLO
(PRESIDENTE)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú y solicita que se le incremente a su pensión de invalidez renovable el valor de la ración orgánica única ascendente a S/ 6.20 diarios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 040-2003-EF, concordante con el artículo 2 de la Ley 25413, de la misma forma como se le paga al personal en situación de actividad; asimismo, pide el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.
5. El Decreto Supremo 040-2003-EF, del 22 de marzo de 2003, dispuso en su artículo 1 el reajuste del valor de la ración orgánica única para el personal militar en situación de actividad a S/ 6.20, a partir de marzo de 2003.
6. Ahora bien, el artículo 9 del Decreto de Urgencia 016-2012, publicado el 26 de junio de 2012, otorgó un incremento a la ración orgánica única dispuesta en el DS 040-2003-EF (S/ 6.20 diarios) a favor del personal militar pensionista que sufre invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, y sobrevivientes que causa el personal de las Fuerzas Armadas que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas.
7. A fojas 11 obra la boleta de pago del recurrente del mes de noviembre de 2013 en la que se advierte el pago por el concepto de "Racionamiento" por la suma de S/ 87.00 y, asimismo, se advierte el concepto "incr. Racionam. D.U. 016-2012" por el importe adicional de S/ 99.00, es decir, la suma total de S/ 186.00; con ello se verifica que al actor se le ha otorgado el incremento por ración orgánica única (S/ 6.20 * 30 días = S/ 186.00).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02568-2018-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ, representada
por JAIME RICARDO SILVA TELLO
(PRESIDENTE)

8. Por tanto, se advierte que se trata de una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, por lo que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional. Respecto al pago de los devengados, no obran en autos documentos que permitan verificar si dicho pago ha sido efectuado.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifica:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL